

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2600315  
**Materia** Empleo  
**Asunto** Empleo público: falta de respuesta a escritos presentados por el comité de empresa

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 21/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600315. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a los escritos presentados en fechas 12/07/2024, 18/09/2025 y 13/11/2025, en solicitud de reuniones con los concejales de Bienestar Social, Hacienda y Recursos Humanos y las respectivas jefaturas de servicios en relación con el aumento de jornada de los monitores de bienestar social.

Los escritos fueron presentados en representación del Comité de Empresa, y en cada uno de ellos se solicitaba lo siguiente:

- Escrito presentado el 12/07/2024:

**EXPONE:**

Un aumento de la jornada para los monitores de Bienestar Social con la finalidad de pasar de jornada a tiempo parcial a jornada completa, tal y como indicamos en documento adjunto.

**SOLICITA:**

Reunión urgente con el Concejal de RRHH y Concejala de Bienestar Social y Jefatura de RRHH y Jefatura Bienestar Social.

- Escrito presentado el 18/09/2025:

**EXPONE:**

Para saber la situación actual de la ampliación a jornada completa para los Monitores de dicha Concejalía, después de la aprobación en el Pleno de 29 Mayo, de la Declaración Institucional presentada por EU-Podem para la ampliación de jornada de las y los monitores ocupacionales del Ayuntamiento de Alicante, saber su viabilidad para poder reflejarlo en la inminente elaboración de los próximos Presupuestos Municipales.

**SOLICITA:**

Solicitud de reunión urgente con la Concejala de Bienestar Social, Concejala de Hacienda y Concejal de RRHH, así como con la Jefatura de Bienestar Social, que se pidió por registro el pasado 25 de junio de 2025.

- Escrito de 13/11/2025:

**EXPONE:**

Tratar el tema sobre el impacto presupuestario de la ampliación de jornada completa de los monitores de Bienestar Social

SOLICITA:

Reunión con la Concejalía de Economía y Hacienda Doña (...)

Por ello, el 21/01/2026 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 02/03/2026 registramos el informe del Ayuntamiento, en el que indicaba lo siguiente:

En relación con la Queja nº 2600315, decretada al Departamento de Valoración de Recursos Humanos el pasado 28 de enero de 2026 "Resolución de Inicio de Investigación" por parte de su Institución.

El motivo de la Queja de referencia, es la falta de respuesta a los escritos del Comité de Empresa, presentados en fechas 12/07/2024, con número de entrada E2024088220, en fecha 18/09/2025 con número de entrada E2025121938 y en fecha 13/11/2025 con número de entrada E2025153347.

Con fecha 27/02/2026 se ha remitido al Comité de Empresa la siguiente información:

*"En relación con la Queja nº 2600315, recibida en Departamento de Valoración de Recursos Humanos el pasado 28 de enero de 2026 "Resolución de Inicio de Investigación" de la Institución del SINDIC DE GREUGES, referente a la falta de respuesta a los escritos del Comité de Empresa, presentados en fechas: 12/07/2024, con número de entrada E2024088220, en fecha 18/09/2025 con número de entrada E2025121938 y en fecha 13/11/2025 con número de entrada E2025153347, es de informar lo siguiente:*

*"De las tres entradas citadas, la única de ellas decretada al Servicio de Recursos Humanos es la presentada en fecha 12/07/2024, con número de entrada E2024088220. Se informa la misma fue remitida a la Concejalía el 15/07/2024.*

*Asimismo, a los efectos de cursar respuesta a la queja planteada, puestos en contrato desde el Servicio de Recursos Humanos con Registro General, nos informan que la entrada E2025121938 de 18/09/2025, fue decretada a Acción Social y la entrada E2025153347 de 13/11/2025 fue decretada a Hacienda, pues, según nos informan, solo solicita reunión con el Concejal de Hacienda.*

*Ante ello, es de informar que ha sido remitido a las Concejalías mencionadas la Resolución de Inicio de Investigación relacionada con la Queja objeto de este SINDIC, siendo la misma la N.º 2600315.*

*Lo que se le informa para su conocimiento y debidos efectos".*

Ante ello y dando cumplimiento a sus indicaciones en la Resolución de Inicio de Investigación, se informa que se ha procedido a dar respuesta al Comité de Empresa, por lo que se adjunta copia del oficio remitido a los promotores de la queja.

Junto a este informe el Ayuntamiento acompañaba los justificantes de remisión de nuestra resolución de inicio de investigación a las Concejalías de Hacienda y de Bienestar Social, a través de correos electrónicos corporativos enviados el 27/02/2026.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. Sin embargo, no presentó ninguna.

## 2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a las solicitudes presentadas por la representación del Comité de Empresa en fechas 12/07/2024, 18/09/2025 y 13/11/2025, en solicitud de reuniones con los concejales de Bienestar Social, Hacienda y Recursos Humanos y las respectivas jefaturas de servicios en relación con el aumento de jornada de los monitores de bienestar social.

Del informe aportado por el Ayuntamiento de Alicante se desprende que el 27/02/2026 se cursó respuesta al Comité de Empresa en los términos transcritos en el propio informe. Por tanto, dicha respuesta fue emitida una vez iniciadas las actuaciones de investigación por esta defensoría.

Sin embargo, la contestación dada al Comité de Empresa no puede considerarse satisfactoria del derecho a obtener respuesta congruente, completa y motivada de las solicitudes que presentan los ciudadanos ante las Administraciones Públicas, pues se limita a señalar que la solicitud de reunión con el concejal de Recursos Humanos fue trasladada a la Concejalía (entendemos que de Recursos Humanos) y que las demás solicitudes corresponden a las Concejalías de Hacienda y de Bienestar Social, a las cuales se les ha trasladado la resolución de inicio de investigación que dictamos el 21/01/2026, aportando los correos electrónicos acreditativos de tal remisión fechados el 27/02/2026.

Con tal actuación administrativa resulta que el Comité de Empresa continúa sin obtener respuesta precisa y concreta sobre sus solicitudes de reunión con los concejales respectivos, pues si bien en el informe se indica que, en lo relativo a Recursos Humanos, se dio traslado de la solicitud de reunión al concejal competente, no se aporta información ni sobre la decisión de éste ni tampoco sobre el resto de las reuniones interesadas.

A mayor abundamiento, habiéndose trasladado el 27/02/2026 a esas otras concejalías (Hacienda y Bienestar Social) nuestra resolución de inicio de investigación en la que consta el otorgamiento del plazo de un mes para remitir un informe, ni siquiera dichas concejalías han respondido a esta institución transcurrido un plazo más que prudencial.

Las solicitudes realizadas por el Comité de Empresa pueden encuadrarse en el derecho de petición consagrado en el artículo 29 de la Constitución y desarrollado en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. El artículo 9 establece un plazo de 45 días hábiles para la decisión sobre la admisibilidad o no de las peticiones, entendiéndose, en caso de silencio, que procede su admisión a trámite. En tal caso, conforme al artículo 11, la respuesta debe darse en el plazo máximo de 3 meses desde su presentación.

En el presente caso, desde el 12/07/2024 en que se solicitan reuniones con los concejales de Recursos Humanos y de Bienestar Social, y desde el 18/09/2025 en el que además y también se

solicita reunión con la concejala de Hacienda (pudiendo entender que la solicitud del 13/11/2025 es reiterativa de esta última), ha transcurrido con creces el plazo máximo para entender admitidas a trámite las peticiones y también el plazo para dar respuesta concreta a las mismas.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que en su caso puedan interponerse y dentro del plazo máximo de 3 meses previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.
- Con ello, se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Y en este sentido, cabe recordar que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, y en este sentido será a partir de la notificación de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer su derecho de formular los recursos y ejercer las acciones que estimen pertinentes.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

En el ámbito concreto del derecho de petición la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, STSJ Baleares 359/2025, en el recurso 645/2021, señala lo siguiente:

La petición es por naturaleza una pretensión de carácter graciable, de forma que carece de apoyo normativo en la que sustentarse. Ese derecho fundamental reconocido en la Constitución viene regulado en la LO 4/2001 de 12 de noviembre.

Desde la perspectiva de la legitimación, que la petición tenga carácter graciable, hace que el peticionario esté legitimado para pedir y reclamar una respuesta. Y nada más. Tan es así, que la respuesta que la Administración ofrece, sólo puede ser recurrida con arreglo a

lo señalado en el artículo 112 de la Ley Orgánica 4/2001. Y eso ocurre porque el contenido o respuesta no genera efectos jurídicos directos sobre el peticionante. El carácter graciable de la petición es incompatible con la existencia de un derecho subjetivo del peticionario a lo que solicita. Y precisamente por ello, no puede ser impugnada la respuesta más que en los límites establecidos en el artículo 112 de la Ley 4/2001, esto es, a) la declaración de inadmisibilidad de la petición formulada; b) la omisión de la obligación de contestar de la Administración en el plazo establecido; c) la ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, que en el apartado 3º del artículo 11 señala: La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación

Esta sentencia recoge la doctrina fijada en la STS 1326/2021, recurso 175/2021, según la cual debe insistirse en que

En la STS de 14 de diciembre de 2016 (recurso de casación 2265/2015) y en la de 13 de marzo de 2017 (recurso ordinario 4266/2016) se ha recordado que el derecho de petición en ningún caso conlleva la obligación por parte del poder público frente al que se ejerce de acogerla materialmente.

Se sigue así la línea ya mantenida en la STS de 31 de enero de 2007 (recurso de casación 7290/2002) acerca de que, si bien el derecho de petición no se traduce en la necesidad de que su destinatario lo admita, dando una concreta contestación sobre lo que haya sido objeto de ese ejercicio, sí comprende la obligación de ese destinatario de tramitar la petición y observar en su eventual declaración de inadmisibilidad determinadas exigencias legales.

Recalca la antedicha sentencia que dicha obligación, según la exposición de motivos de la Ley Orgánica, "constituye desarrollo del contenido esencial de ese derecho".

(...)

Por otro lado, el artículo 11, precisa cómo han de tramitarse y resolverse las peticiones admitidas. De sus prescripciones interesa destacar que el órgano receptor de las mismas, de ser competente, habrá de contestarlas en tres meses desde su presentación y que está obligado, en los supuestos en que no las estime fundadas a recoger, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente y a incorporar las razones y motivos por los que se acuerda no acceder a ella (apartado 3).

El ejercicio del derecho de petición no conlleva en modo alguno la obligación de la Administración a la que se dirige de acoger materialmente la pretensión ejercitada. Su ejercicio conlleva el derecho a obtener una respuesta del órgano frente al que se ejercita lo que implica la satisfacción del derecho garantizado en el artículo 29.1 de la CE.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:**

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dar respuesta a las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos ante las Administraciones Públicas mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación en su caso de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo señalado en la norma reguladora del procedimiento de que se trate o, en su defecto, en el plazo de 3 meses. Todo ello con notificación a los interesados en el modo y forma previsto en el ordenamiento jurídico.
- 2. ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, se dé respuesta a las solicitudes presentadas los días 12/07/2024, 18/09/2025 y 13/11/2025, en los términos señalados en la consideración anterior.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana